



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, treinta de Junio (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2022-606.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO.

I. ANTECEDENTES.

El FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, a través de su representante Legal, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO, a fin de que se librara a favor del citado ciudadano y a cargo del mentado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 30 de enero de 2023, obrante en el expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

“Pagaré 15746

PRIMERO: El 16 de mayo de 2019 los señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELIDA BERMUDEZ VELEZ, FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO, aceptaron un mutuo con intereses remuneratorios a la tasa del 23.872% efectiva anual, garantizado mediante pagaré número 15746 a la orden del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000).

SEGUNDO: El crédito se cancelaría en 60 cuotas mensuales, la primera por valor de \$733.735 y las restantes por valor de \$561.535. Se iniciaría con el pago de la primera cuota el 30 de junio de 2019 y se culminaría el día 30 de mayo de 2024.

TERCERO: A pesar de los constantes requerimientos realizados a los ejecutados según mi poderdante, estos se abstienen de pagar conforme a la proyección del crédito.

CUARTO: Las únicas cuotas canceladas del contrato de mutuo fueron las generadas entre el 30 de junio de 2019 y el 30 de abril de 2022. Por lo tanto, los ejecutados se encuentran en mora desde el mes de mayo de 2022.

QUINTO: A la fecha los ejecutados adeudan las cuotas generadas entre el mes de mayo de 2022 hasta noviembre de 2022.

Discriminados de la siguiente manera:

Cuota mayo 2022

1. Por valor de \$561.535 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de mayo de 2022.

1.1 Del valor de la cuota la suma de \$202.049 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de mayo de 2022, hasta el día 30 de mayo de 2022.

1.2 Del valor de la cuota la suma de \$359.486 corresponden a abono capital.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$359.486 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota junio 2022

2. Por valor de \$561.535 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de junio de 2022.

2.1 Del valor de la cuota la suma de \$195.578 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de junio de 2022, hasta el día 30 de junio de 2022.

2.2 Del valor de la cuota la suma de \$365.957 corresponden a abono capital.

2.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$365.957 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota julio 2022

3. Por valor de \$561.535 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de julio de 2022.

3.1 Del valor de la cuota la suma de \$188.991 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de julio de 2022, hasta el día 30 de julio de 2022.

3.2 Del valor de la cuota la suma de \$372.544 corresponden a abono capital.

3.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$372.544 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 31 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota agosto 2022
4. Por valor de \$561.535 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de agosto de 2022.

4.1 Del valor de la cuota la suma de \$182.285 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de agosto de 2022, hasta el día 30 de agosto de 2022.

4.2 Del valor de la cuota la suma de \$379.250 corresponden a abono capital.

4.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$379.250 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 31 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota septiembre 2022

5. Por valor de \$561.535 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de septiembre de 2022.

5.1 Del valor de la cuota la suma de \$175.459 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de septiembre de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2022.

5.2 Del valor de la cuota la suma de \$386.076 corresponden a abono capital.

5.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$386.076 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota octubre 2022

6. Por valor de \$561.535 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de octubre de 2022.

6.1 Del valor de la cuota la suma de \$168.509 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de octubre de 2022, hasta el día 30 de octubre de 2022.

6.2 Del valor de la cuota la suma de \$393.026 corresponden a abono capital.

6.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$393.026 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota noviembre 2022

7. Por valor de \$561.535 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de noviembre de 2022.

7.1 Del valor de la cuota la suma de \$161.435 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de noviembre de 2022, hasta el día 30 de noviembre de 2022.

7.2 Del valor de la cuota la suma de \$400.100 corresponden a abono capital.

7.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$400.100 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 31 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que los ejecutados incurrieron en mora en el pago de las cuotas del contrato de mutuo, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré que sustenta la presente ejecución, por lo anterior a la fecha los ejecutados adeudan por capital acelerado la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$8.161.209) a partir del 01 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO: Los ejecutados adeudan intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$8.161.209), que corresponden a capital acelerado los cuales serán liquidados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Pagaré 6463

OCTAVO: El 05 de abril de 2022 la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, aceptó un mutuo con intereses remuneratorios a la tasa del 23.872% efectiva anual, garantizado mediante pagaré número 6463 a la orden del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.260.664).

NOVENO: El crédito se cancelaría en 11 cuotas mensuales, de valores descendentes. Se iniciaría con el pago de la

primera cuota el 30 de abril de 2022 y se culminaría el día 28 de febrero de 2023.

DÉCIMO: A pesar de los constantes requerimientos realizados al ejecutado según mi poderdante, este se abstiene de pagar conforme a la proyección del crédito.

DÉCIMO PRIMERO: Las únicas cuotas canceladas del contrato de mutuo fueron las generadas entre el 30 de abril de 2022 y el 30 de agosto de 2022. Por lo tanto, el ejecutado se encuentra en mora desde el mes de septiembre de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha el ejecutado adeuda las cuotas generadas entre el mes de septiembre de 2022 hasta noviembre de 2022. Discriminada de la siguiente manera:

Cuota septiembre 2022

1. Por valor de \$126.983 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de septiembre de 2022.

1.1 Del valor de la cuota la suma de \$12.377 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de septiembre de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2022.

1.2 Del valor de la cuota la suma de \$114.606 corresponden a abono capital.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$114.606 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota octubre 2022

2. Por valor de \$124.921 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de octubre de 2022.

2.1 Del valor de la cuota la suma de \$10.315 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de octubre de 2022, hasta el día 30 de octubre de 2022.

2.2 Del valor de la cuota la suma de \$114.606 corresponden a abono capital. 2.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$114.606 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota noviembre 2022

3. Por valor de \$122.858 correspondientes a la cuota vencida el día 30 de noviembre de 2022.

3.1 Del valor de la cuota la suma de \$8.252 corresponden a intereses remuneratorios, causados desde el 01 de noviembre de 2022, hasta el día 30 de noviembre de 2022.

3.2 Del valor de la cuota la suma de \$114.606 corresponden a abono capital.

3.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$114.606 que corresponden a capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que los ejecutados incurrieron en mora en el pago de las cuotas del contrato de mutuo, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré que sustenta la presente ejecución, por lo anterior a la fecha los ejecutados adeudan por capital acelerado la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$229.210) a partir del 01 de diciembre de 2022.

DÉCIMO CUARTO: Los ejecutados adeudan intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ

PESOS (\$229.210), que corresponden a capital acelerado los cuales serán liquidados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Pagaré 1065

DÉCIMO QUINTO: El 07 de marzo de 2022 la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, suscribió a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO un título valor con intereses remuneratorios a la tasa del 23.872% efectiva anual representado en el pagaré N°1065, la obligación contenida en el título valor sería pagada en la ciudad de Armenia, Quindío.

DÉCIMO SEXTO: la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ adeuda al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$3.489.507) por concepto de capital, que sería cancelada el 30 de noviembre de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ adeuda al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$178.444) por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 30 de septiembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022.

DÉCIMO OCTAVO: La ejecutada se comprometió a cancelar los intereses de mora en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DÉCIMO NOVENO: La ejecutada, suscribió el pagaré que sustenta la presente ejecución con su correspondiente carta de instrucciones para llenar el mismo, autorizando en este documento que el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO llene los espacios dejados en blanco en el título valor, con las cifras que resulten de la liquidación que efectuó el fondo reseñado, aceptando expresamente la ejecutada, desde el momento de la firma de dicha carta, el monto, valor o resultado de tal liquidación, llenándose el mismo, por parte de la entidad ejecutante, conforme a la misma.

Tal como lo señala el literal A y numeral 2 de la carta de instrucciones contenida en el título valor que sustenta la ejecución:

"La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este (estemos) debiendo al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO", el día que sea llenado, incluyendo en dicha cuantía el valor de aquellas obligaciones que se declaren de plazo vencido como anteriormente se autorizó"

"Si al momento de ser llenado el pagaré se han causado intereses sobre la (s) obligaciones (es) estos se incluirán dentro da cuantía total, sin perjuicio de lo señalado en el número 5 de este literal."

VIGÉSIMO: el señor JOSE FERNANDO JARAMILLO CADAVID representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO me ha otorgado poder especial para adelantar esta ejecución concediéndome facultades expresas."

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO:

"FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Pagaré 15746

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: No es cierto, puesto que el abogado deja de lado los constantes acercamientos por parte de mi mandante de manera presencial con el fin de obtener una solución, toda vez que inicialmente se dio la comunicación con el Gerente del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO señor JOSE FERNANDO JARAMILLO CADAVID a quien mi poderdante le manifestó que su situación económica había desmejorado y por lo tanto, viéndose en esta circunstancia decide tomar la iniciativa para buscar soluciones y efectuar el pago de la deuda bajando un poco el monto mensual; de este modo el señor JOSE FERNANDO JARAMILLO CADAVID le dio como solución solicitar un nuevo crédito con el cual se unificarían los demás, no obstante, dentro de los requisitos para entregar un nuevo crédito como es apenas lógico, revisan la solvencia económica y el estado de los créditos anteriores, es por ello que no le otorgaron el crédito que fue la solución dada por el señor JOSE FERNANDO JARAMILLO CADAVID sin mediar comunicación que pudiera dirigirse hacia la solución planteada en la respuesta al derecho de petición incoado por mi mandante en el cual le mencionan que se inicia el proceso ejecutivo ya que no usó las opciones a su favor como la reestructuración o novación de las obligaciones para con el FONDO. Aunado a lo anterior, la familiaridad del personal con mi mandante y en la consecuente respuesta de los funcionarios cada que pedía ayuda con la situación, la cual era, "no eleve ninguna solicitud por escrito, por aquí le ayudamos" lo que le daba una falsa seguridad de que se podría solucionar, sin embargo, fue hasta una comunicación informal con el presente apoderado del FONDO quien de la misma pese a la reiteración en la explicación de lo que estaba viviendo y que ya era de conocimiento de los funcionarios, manifiesta que lo ideal sería hacer un pago, a lo cual mi mandante le dice como posible fecha el 30 de noviembre de 2022 con la salvedad de que por su trabajo y las vicisitudes del mismo, tal vez pagaba más adelante cuando las universidades para las que trabaja le hicieran el pago respectivo, sin embargo, el abogado expuso al FONDO la fecha dada por mi mandante como un plazo formal establecido entre las partes para que de incumplirse se iniciara el proceso ejecutivo, obviando información, y dejando de lado los pagos realizados, ya que para el 7 de diciembre de 2022 se realizó un pago de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$15.979.950) mientras cursaba el derecho de petición de mi mandante y otro pago el 3 de enero de 2023 de UN MILLON TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.013.600) lo cual incluso sobrepasa la cuantía establecida al momento de la presentación de la demanda, toda vez, que la misma se planteó en la subsanación de la misma, subsanación que se presentó posterior al pago, eso sumado al pago realizado dentro del término dado por el despacho para el 14 de febrero del 2023 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.778.518), el cual se

hizo en una consignación a la cuenta del despacho 630012041008 Juzgado 008 Civil Municipal.

Cuarto: Según las fechas dadas en este numeral es cierto.

Quinto: No es cierto, con los pagos realizados el 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se ha sobrepasado el valor de lo adeudado.

Sexto y séptimo: Es cierto parcialmente, el incurrir en la mora si bien depende de la situación económica que estaba pasando, de haber tenido un mejor asesoramiento sobre qué hacer con los créditos por parte del Gerente y demás funcionarios, habría pedido la reestructuración y novación de los mismos como se planteó en la contestación al hecho tercero, a su vez, como se dejó claro en la contestación a los hechos tercero y quinto ya la deuda está saldada tanto para el capital acelerado, como para los intereses moratorios.

Pagaré 6463

Octavo: Es cierto.

Noveno: Es cierto.

Décimo: No es cierto, como se planteó en la contestación al hecho tercero mi mandante si tuvo acercamientos en busca de solventar la situación sin obtener resultados favorables.

Décimo primero: Según las fechas dadas, es cierto, sin embargo, ya la deuda se encuentra saldada.

Décimo segundo: No es cierto, con los pagos realizados el 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se ha sobrepasado el valor de lo adeudado.

Décimo tercero y Décimo cuarto: Es cierto parcialmente, el incurrir en la mora si bien depende de la situación económica que estaba pasando, de haber tenido un mejor asesoramiento sobre qué hacer con los créditos por parte del Gerente y demás funcionarios, habría pedido la reestructuración y novación de los mismos como se planteó en la contestación al hecho tercero, a su vez, como se dejó claro en la contestación a los hechos tercero y quinto ya la deuda está saldada tanto para el capital acelerado, como para los intereses moratorios.

Pagaré 1065

Décimo quinto: Es cierto.

Décimo sexto: Es cierto.

Décimo séptimo: No es cierto, puesto como se ha venido desarrollando en la contestación de los hechos, los días 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se efectuaron sendos pagos que sobrepasan la totalidad de la deuda.

Décimo octavo: Es cierto, no obstante, con los pagos que se hicieron los días 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se verifica el pago total de la obligación.

Décimo noveno: Es cierto.

Vigésimo: De acuerdo al poder anexo es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primero: Me opongo, toda vez que con los pagos realizados en los días 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se cumplió a cabalidad con la obligación, y se sobrepasó el monto en total.

Segundo: Me opongo, toda vez que con los pagos realizados en los días 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se cumplió a cabalidad con la obligación, y se sobrepasó el monto en total.

Tercero (pero el apoderado de la parte demandante lo pone como CUARTO): Me opongo, toda vez que con los pagos realizados en los días 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se cumplió a cabalidad con la obligación, y se sobrepasó el monto en total.

Cuarto (pero el apoderado de la parte demandante lo pone como QUINTO): Me opongo, toda vez que con los pagos realizados en los días 7 de diciembre de 2022, el 3 de enero de 2023 y 14 de febrero de 2023, se cumplió a cabalidad con la obligación, y se sobrepasó el monto en total.

Quinto (pero el apoderado de la parte demandante lo pone como SEXTO): Me opongo, toda vez que para el momento en el cual la demanda fue inadmitida y posteriormente subsanada, ya la obligación estaba saldada. Señor juez, es de tener en cuenta que mi mandante realizó los pagos en aras de evitar el proceso ejecutivo y congestionar la justicia de manera innecesaria, aún así ya con la deuda saldada con los montos establecidos a diciembre, el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso al derecho de petición en el cual se informa de tales pagos y se solicita el desistimiento de la demanda, es por eso señor juez que las costas y agencias en derecho si bien se le atribuyen a la parte vencida en el trámite correspondiente, le hago énfasis en la buena voluntad de mi mandante, en su buena fe para realizar los pagos y no congestionar la justicia sin necesidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PAGO. Es la excepción que propongo en nombre de mi mandante, debido a que para el 7 de diciembre de 2022 se realizó un pago de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$15.979.950), el 3 de enero de 2023 de UN MILLON TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.013.600), el 14 de febrero del 2023 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.778.518), el cual se hizo en una consignación a la cuenta del despacho 630012041008 Juzgado 008 Civil Municipal.

Ahora bien, en total se hizo el pago de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.772.068), el monto cancelado por consignación se efectuó para alcanzar la suma dada por el despacho y más, en el auto que libra mandamiento de pago; sin embargo, en este auto como es apenas lógico, dado que no había oportunidad de informar los pagos, no se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago los valores ya cancelados por mi mandante los días 7 de diciembre de 2022 de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$15.979.950) y el 3 de enero de 2023 de UN MILLON TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.013.600), es por ello señor juez, que solicito de manera encarecida a su despacho, proceder con un nuevo cálculo teniendo en cuenta los valores consignados antes al auto que libró mandamiento de pago y de encontrarse que hay saldos a favor de mi mandante proceder con su respectiva devolución."

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

"PRONUNCIAMIENTO

1. RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA ACCIONANTE EN CUANTO A LOS ACERCAMIENTOS QUE TUVO CON LA ENTIDAD PARA BUSCAR UNA SOLUCIÓN A LOS INCUMPLIMIENTOS DE PAGOS EN LAS CUOTAS ACORDADAS EN CADA CRÉDITO ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

En primer lugar, se debe de traer a exposición lo señalado en el Artículo 1 de la Ley 1902 de 2018 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Objeto de la libranza o descuento directo. El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora. PARÁGRAFO. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador." Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Lo anterior, para hacer claridad que la libranza es un método de pago, y NO constituyen una garantía para dar pleno cumplimiento a la obligación

A su vez, se debe de tener en cuenta lo consagrado en el Artículo 32 de los Estatutos del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, en concordancia con el Parágrafo del Título V del Capítulo I del Reglamento de Crédito:

PARÁGRAFO: Aunque la LIBRANZA no constituye garantía, se debe constituir, ya que representa la autorización del Asociado para el respectivo descuento por nómina, ante aquellas empresas patronales con las que se posee el respectivo código o autorización para el descuento." Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Por último, hay que resaltar lo consagrado en el Artículo 9 del Reglamento de Cobranza de Cartera de Crédito del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para descuentos por libranza, cuando no sea posible realizar el pago por descuento de nómina, el asociado estará obligado a pagar la respectiva cuota dentro de los cinco (5) primeros días de ser informado del vencimiento de la cuota a través de los medios habilitados por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO. Para todos los casos contemplados en este reglamento, el descuento por nómina es solo un mecanismo de pago que de ninguna manera releva al deudor de sus obligaciones para con EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO." Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Lo anterior, en concordancia con la cláusula contenida en los títulos valores representados en pagarés los cuales fueron suscritos y aceptados por la accionante, que señala lo siguiente: "En el evento que las cuotas periódicas pactadas no sean descontadas de mi (nuestro) salario (s) prestaciones sociales, indemnizaciones honorarios, comisiones, compensaciones, u otros conceptos, por parte de la empresa en la cual labore (emos), me (nos) comprometo (emos) a realizar su pago en las fechas estipuladas, directamente en las oficinas del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en la ciudad de Armenia o en aquellas localidades donde tenga establecidas sucursales o agencias."

En conclusión, se evidenció con anterioridad a la radicación de la presente demanda ejecutiva el incumplimiento e indebido comportamiento en el pago de las obligaciones crediticias contraídas por la ejecutada a favor del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, tal como me permito relacionar a continuación:

TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE REMISIÓN	DIAS EN MORA
Notificación días en mora (deudora principal)	13 de junio de 2022	43 días en mora
Notificación días en mora (deudora principal)	26 de julio de 2022	86 días en mora
Notificación días en mora (Deudores solidarios)	28 de julio de 2022	88 días en mora
Notificación días en mora (deudora principal)	19 de agosto de 2022	110 días en mora
Notificación días en mora (Deudores solidarios)	24 de agosto de 2022	114 días en mora
Notificación días en mora (deudora principal)	19 de septiembre de 2022	109 días en mora
Notificación días en mora (Deudores solidarios)	22 de septiembre de 2022	114 días en mora
Notificación días en mora (deudora principal)	20 de octubre de 2022	140 días en mora
Notificación días en mora (Deudores solidarios)	27 de octubre de 2022	147 días en mora

A pesar de los reiterados requerimientos administrativos realizados por parte de nuestra entidad solidaria en ningún momento recibimos por parte de la ejecutada Bedoya Bermúdez una propuesta de pago formal que otorgara garantías para ambas partes, o en su defecto solicitud de reestructuración o novación de sus obligaciones crediticias, lo anterior, se pudo probar con los mismos documentos aportados por la ejecutada en su escrito de contestación. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios mínimos para el otorgamiento de crédito los cuales se encuentran estipulados en el TITULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO I, POLITICAS DE CRÉDITO:

- a. Capacidad de pago
- b. Solvencia
- c. Garantías
- d. Servicio de la deuda
- e. Reestructuraciones
- f. Consulta proveniente de Central de Riesgo

Por último, se hace la salvedad que la señora Bedoya Bermúdez nunca realizó solicitud de reestructuración o novación de sus obligaciones crediticias.

2. RESPECTO DE LOS ABONOS REALIZADOS POR LA EJECUTADA CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMÚDEZ.

Si bien es cierto, la ejecutada realizó un abono extraprocesal el 07 de diciembre de 2022 a la cuenta bancaria del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$15.979.950), y otro, el 05 de enero de 2023 por la suma de UN MILLÓN TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.013.600), pagos que fueron oportunamente reportados a su despacho por medio de memorial radicado el 02 de

febrero de la presente anualidad ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles de la ciudad de Armenia, Quindío, en donde se expuso de manera muy clara el valor que se destinaría para intereses de mora, de plazo, capital y honorarios profesionales de Abogado. Teniendo en cuenta lo anterior me permito exponer lo siguiente ante su Honorable despacho:

2.1 A la fecha entre el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío y el suscrito profesional del derecho existe una relación contractual regida bajo los parámetros de un contrato de prestación de servicios para la recuperación de cartera en mora de la entidad solidaria. El cual en la cláusula segunda se pacta el valor, forma de pago y el porcentaje a pagar a favor del Abogado.

"SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato será del 10% a cargo de los deudores en etapa de cobro pre jurídico, y del 30% a cargo de los deudores en etapa de cobro judicial. TERCERA. FORMA DE PAGO: El valor de la prestación de servicios pactada en este contrato se cancelará así: A) En la etapa de cobro prejurídico, si el deudor cancela la totalidad del crédito o realiza abonos parciales a la obligación, se le incrementará el 10% del valor total a cancelar o se le descontará el 10% del valor abonado a título de honorarios. B) En la etapa de cobro jurídico, si el deudor cancela la totalidad del crédito o realiza abonos parciales a la obligación, se le incrementará el 30% del valor total a cancelar o se le descontará el 30% del valor abonado a título de honorarios. C) Si el juzgado de conocimiento ordena el embargo de sueldos, prestaciones sociales, cuentas bancarias y demás emolumentos que puedan generar descuentos mensuales con el propósito de satisfacer la obligación, al abogado corresponderá el 30% de cada uno de estos abonos parciales hasta que se satisfaga la totalidad del crédito." Subrayado y negrilla fuera de texto original.

2.2 Además de la existencia de una relación contractual entre el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, el despacho al momento de proferir su decisión deberá de tener en cuenta las cláusulas aceptadas dentro de los pagarés suscritos por ella y sus deudores solidarios, en donde aceptan de manera expresa que en caso de cobro por vía judicial y/o extrajudicial los gastos de cobranza, costos, y agencias en derecho serán pagados por ellos. Así lo establecen expresamente los pagarés cuando señalan:

Los honorarios profesionales de abogado corresponderán dependiendo en la etapa en que se encuentre el cobro, si este se encuentra en etapa de cobro prejurídico, estos corresponderán al 10% de total de la obligación, y en etapa de cobro jurídico, estos corresponderán al 30% del total de la obligación, valores que serán asumidos en su totalidad por los deudores.

Expresamente declaro (amos) excusado el protesto del presente pagaré. En caso que haya lugar a cobro por la vía judicial o extrajudicial, los gastos de cobranza, costos y agencias en derecho, serán pagados por mí (nosotros), sometiéndome (nos) a la jurisdicción legal en cualquier lugar de la república y renunciando a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, o a favor de quien represente sus intereses al nombramiento de depositar de bienes, a los requerimientos y a la constitución en mora.

Así como en la carta de instrucciones que contienen los títulos valores que sustentan la ejecución los cuales se encuentran representados en pagarés:

6) Los honorarios profesionales de abogado corresponderán dependiendo en la etapa en que se encuentre el cobro, si este se encuentra en etapa de cobro prejurídico, estos corresponderán al 10% de total de la obligación, y en etapa de cobro jurídico, estos corresponderán al 30% del total de la obligación, valores que serán asumidos en su totalidad por los deudores.

El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin formalidad adicional alguna.

A su vez, su Honorable despacho debe de tener en cuenta que el pago de honorarios profesionales de Abogado también se encuentra avalado por la reglamentación interna del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, tal como lo señala el parágrafo 2 del Artículo 17 del Reglamento de Cobranza de Cartera de Crédito del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío señala: "PARAGRAFO 2. Todos los gastos que ocasione el proceso de cobro jurídico son a cargo del deudor y/o deudor solidario." Subrayado y negrilla fuera de texto original.

De esta manera, de los pagos parciales o totales realizados por los deudores del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío en virtud de los cobros extrajudiciales o judiciales realizados por los abogados externos del Fondo, se descuenta un porcentaje por concepto de los honorarios del abogado, como en el caso concreto la obligación adeudada se encontraba en etapa judicial estos ascendían a un 30% sobre la totalidad de los abonos realizados.

2.3 En conclusión, por medio de memorial calendado del 02 de febrero de la presente anualidad se reportaron los abonos extraprocesales, en el cual se explicó de manera muy clara como debían de ser aplicados en la etapa procesal de liquidación de crédito contemplada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

3. RESPECTO DEL DEPOSITO JUDICIAL CONSTITUIDO A FAVOR DE LA PRESENTE EJECUCIÓN EN LA CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO.

Dentro del presente trámite el apoderado judicial de la parte ejecutada incurre en un yerro procesal, y desconoce el procedimiento adecuado para culminar la persecución ejecutiva, el cual se encuentra contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." Subrayado y negrilla fuera de texto origina.

Lo anterior, ya que, con el escrito de excepciones se allegó constancia de constitución de un depósito judicial por la suma de \$1.778.600 sin indicar como y a que obligación se aplicaría el pago, por lo tanto, este se deberá tener en cuenta como abono en la etapa de liquidación de crédito contemplada en el Artículo 446 del estatuto procesal. En conclusión, si lo pretendido por la ejecutada era terminar el proceso por pago y posterior levantamiento de cautelas, esta debía de sujetarse a lo consagrado en el inciso 3 del Artículo 461 del Código General del Proceso aportando una liquidación del crédito con su respectivo título de consignación a órdenes del despacho de conocimiento, esto sin obviar lo contemplado en el Artículo 440 del estatuto procesal el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga,

que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Subrayado y negrilla fuera de texto original

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo estatuido en el Artículo 278 del Código General del Proceso, me permito solicitar que se profiera Sentencia anticipada, ya que dentro del proceso de la referencia no hay pruebas pendientes por practicar.

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Subrayado fuera de texto original.”

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 3 de Mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de

competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica el demandante, y naturales los ejecutados, señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO. y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el actor demandante, acudió al proceso a través de su Representante Legal y la ejecutada, señora BODOYA BERMUDEZ, al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, compareció al proceso a través de abogado inscrito, y la demandada BEDOYA BERMUDEZ, actúa por egresado de la Universidad, con Licencia Temporal, y al ser un proceso de mínima cuantía, puede actuar como tal.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de los PAGARES objeto de recaudo, esto es, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, los ejecutados, señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras,

expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Pagaré, que obran en el expediente digital, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y estar amparado ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno dada su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Igualmente, debemos decir, que en tratándose de títulos valores, la Ley mercantil, establece que éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, debiéndose predicar, que su tenor Literal es el que está contenido en letras, es decir, escrito sobre el documento,

de esta suerte y en lo que respecta a un título valor, como una letra o un pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, circunstancia por lo que no puede aceptarse el tratar procurar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el documento por las partes de forma voluntaria, pues, se reitera, lo que vale es lo que en él se encuentra plasmado de manera literal.-

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis, a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, a través de su Mandatario Judicial.

De esta suerte y conforme a lo expresado por el Apoderado de la señora BEDOYA BERMUEZ, se observa que basa la excepción de mérito propuesta, denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION cobrada, con los que la citada dama ha cancelado a la parte demandante, por un valor de \$15.979.950, lo cual ocurrió el 9 de diciembre de 2022, el 5 de enero de 2023, la suma de \$1.013.600, y por consignación realizada a este Despacho el 14 de febrero la suma de \$1.778.600, no puede salir avante, dado que no se puede perder de vista los extremos de la litis, que lo constituye en principio la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 2 de diciembre de 2022, y por ende, las sumas de dinero que se a que se alude para sustentar el medio defensivo propuesto, deben tenerse como abonos a la Obligación demandada, y no como pago de la misma, siendo menester para el efecto, dar aplicabilidad a lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil.

Es que, como se avizora, la cancelación de las sumas de dinero a que se hace alusión por parte del Apoderado Judicial de la señora BEDOYA BERMUDEZ, se hicieron en fechas posteriores a la presentación de la demanda, y ante esa circunstancia, resulta dable aseverar, que éstos deben imputarse inicialmente a los intereses causados y luego a capital, conforme lo establece el artículo 1653 del código Civil, lo cual debe cumplirse en el instante procesal oportuno, esto es, al presentar la liquidación del crédito por las partes aquí involucradas.

Por lo discurrido con precedencia, no es dable entonces, acceder a la excepción de merito postulada por el Apoderado Judicial de la señora BEDOYA BERMUDEZ, denominada PAGO, y por ende, la

misma se declarará no probada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Así mismo, del expediente digital se observa, que el Apoderado Judicial de la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, presentó memorial en que el hace referencia a los Abonos que ha realizado a la obligación la señora BEDOYA BERMUDEZ, aspecto sobre el que se evidencia, que hace una relación o distribución de sumas de dinero con la que se cancelan unos honorarios profesionales que pactó con su poderdante, lo cierto es que el despacho no puede aceptar tal postura, dado que el proceso debe ceñirse a las órdenes impartidas en el Mandamiento de pago librado, y que solo atañe a las partes involucradas en la relación jurídico procesal, es decir, las sumas de dinero que le adeude la parte demandante, deben ser cobradas, de ser el caso, en un proceso separado y ante la autoridad competente, son soporte en el documento que preste mérito ejecutivo para el caso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago calendado al 30 de enero de 2023, en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, y en contra de los ciudadanos CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO, conforme lo establece el numeral 4º, del artículo 443 del Código General del Proceso. Se dispondrá igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Habrán condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es, señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO y cargo del demandado, señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepciones de mérito formulada por el Apoderado Judicial de la Ejecutada, señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, denominada **PAGO** dentro de la demanda que para proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, seguido igualmente en contra de los señores LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA

GIRALDO, que les formuló EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el Treinta (30) de Enero de 2023, dentro de la demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido en contra de los ciudadanos CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO, que le formulara EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de este proveído. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los abonos realizados por la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, en armonía con la motivación de esta sentencia.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ, LUZ ELEIDA BERMUDEZ VELEZ y FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO, y a favor de la demandante, FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en Derecho la suma de \$1.017.300, conforme a los parámetros que sobre el particular ha reglamentado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

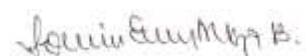
EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR

FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE JULIO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888c95849ef3c841055a5275edfcfdfe273f71a183ade485851ee917090326ef**

Documento generado en 30/06/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>